



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2002-00820-00.** Al despacho de la señora Juez, informado que obra solicitud de desistimiento tácito por la parte ejecutada y levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte ejecutada solicita se ordene el levantamiento de medidas cautelares por desistimiento tácito, esto en aplicación al artículo 317 del C.G.P. aduciendo que desde el 2013, no ha tenido movimiento alguno.

Frente a lo anterior, es claro que dicha solicitud no está llamada a prosperar, pues en primer lugar debe recordársele al profesional del derecho que en materia laboral el desistimiento tácito que hoy solicita, no opera, ya que en materia laboral, se debe dar aplicación al artículo 30 del CPL, como en efecto se hizo en enero de 2013, cuando se ordenó el archivo de las presentes diligencias en aplicación a dicha disposición la cual, sea de paso advertir, no pone fin al proceso, en tanto solo dispone el archivo provisional de las diligencias, hasta tanto la parte cumpla con la carga que le corresponde.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado LUIS FERNANDO PAEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 16.612.407 y titular de la T.P. No 121.690 del C.S. de la J. como apoderado de JOSE RAUL LIPEZ CABALLER, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 183)

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la ejecutada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



000

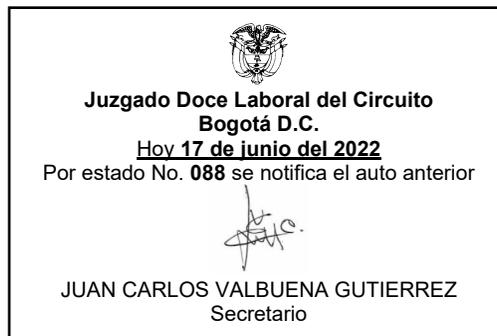
TERCERO: En firme le presente decisión, regrese el expediente al archivo provisional donde se encontraba.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2003-01009-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra el auto que declaró terminando el proceso por pago total de la obligación y rechazo de plano el incidente de nulidad. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisando el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarse sobre las solicitudes del rematante y la secuestre, el despacho encuentra que el apoderado de la parte ejecutante presenta dentro del término, recurso de apelación contra la providencia del 14 de diciembre de 2021, por lo que se ordenará su remisión del expediente al superior para lo pertinente.

Una vez regrese del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral y según lo que decida el superior, el despacho se pronunciara frente a las demás solicitudes pendientes.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante en contra del auto del 14 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: por secretaria remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su cargo.

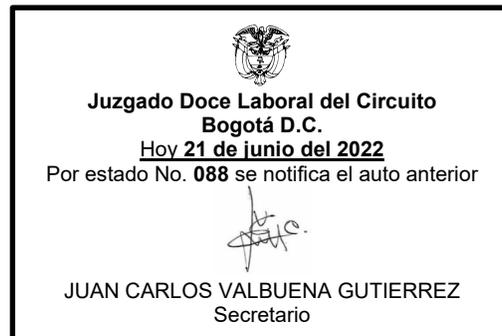


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2008-00476-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral; Corporación que, confirmó la sentencia consultada.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 02 de septiembre de 2020, CASÓ la sentencia que profirió el Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente forma:

COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$3.000.000

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3.000.000 a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 21 de mayo de 2022</u> Por estado No. 88 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>

Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f36fc82133b34641b1f7de99834b5f437c516329fccefeb626fc59f38952fa**
Documento generado en 17/06/2022 10:28:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2010-00850-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que se presentó poder por parte de PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud del BBVA requiriendo información para poder dar cumplimiento a la medida de embargo, por lo que se ordenará que por secretaría se remita la información solicitada.

De otro lado, se tiene que PORVENIR S.A., confirió poder a la abogada CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA y solicita la entrega de título.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCIA, identificada con C.C. No. 1.018.467.943 y titular de la T.P. No 331.249 del C.S. de la J. como apoderada PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 253)

SEGUNDO: frente a la solicitud de entrega de título, deberá **ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 18 de agosto de 2015.

TERCERO: REQUIER a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G. del P.

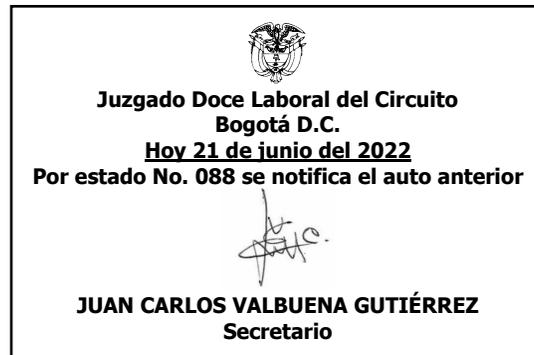


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2012-00395-00. Al despacho de la señora Juez, con respuesta de la Junta Regional de Calificación. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretaria, seria del caso verificar el cumplimiento de la orden elevada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en auto del 13 de julio de 2021, de no ser porque, por error involuntario en el oficio No 336 que le fue remitido el 26 de noviembre de 2021 dicha entidad, se dispuso una orden totalmente diferente a la que fue establecida por este Juzgado, razón por la que se requerirá nuevamente, pero informando debidamente lo dispuesto en el proveído antes mencionado.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria, **OFICIAR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, según lo dispuesto en auto del 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 21 de junio del 2022
Por estado No. 88 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2013-00307-00.** Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral; Corporación que, revocó la sentencia de primera instancia.

En igual sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 9 de junio de 2020, NO CASÓ la sentencia que profirió el Tribunal.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia a cargo de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA	\$953.784
Agencias en derecho en segunda instancia a cargo del demandante	\$0
Agencias en derecho en casación a cargo del demandante	\$4.240.000
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$5.193.784

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$5.193.784, de las cuales, \$953.784 estarán a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA y \$4.240.000 a cargo de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y teniendo en cuenta la solicitud que obra de folio 256 a 257 del expediente, previo a pronunciarse sobre ese escrito, se dispone el envío



del proceso a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 21 de junio de 2022</u> Por estado No. 88 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055de8891c6c6b211fe47c989f0d5423b2ba55ae5e5d2fc29b9e5f53fd94b950**

Documento generado en 17/06/2022 10:28:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00378-00.**

Al Despacho de la señora Juez informando que el curador ad-litem designado para EDITORA Y PROMOTORA DE LECTURA S.A.S. - PROMOLECTO, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de contestación de la demanda, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JOSE EDUARDO CELIS TRUJILLO, identificado con C.C. No. 79.517.406 y titular de la T.P No. 305.189 del C.S de la J., como curador ad litem de la demandada EDITORA Y PROMOTORA DE LECTURA S.A.S. - PROMOLECTO.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada EDITORA Y PROMOTORA DE LECTURA S.A.S. - PROMOLECTO.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.



CUARTO: Se requiere a los apoderados de las partes aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

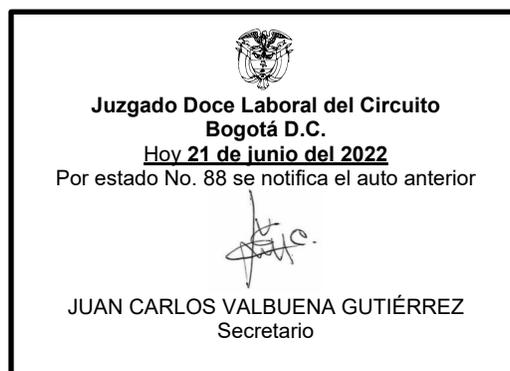
QUINTO: POR SECRETARIA remítase copia del escrito de la contestación de la demanda presentada por EDITORA Y PROMOTORA DE LECTURA S.A.S. - PROMOLECTO, a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico jmabogadosasesores@gmail.com.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00496-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 190-195), sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 21 de junio de 2022
Por estado No. 88 se notifica el auto anterior
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1040f8aac407a61b26312236808c56f39dc3ea50b643ed9a0f8073a19e1e5449**

Documento generado en 17/06/2022 10:28:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2017-00030-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que a la fecha no ha comparecido a notificarse el curador designado a COMERCIALIZADORA M&M S.A.S. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, avizora el Despacho que en providencia del 3 de octubre de 2018, fue designado el profesional del derecho JOSE EDGAR BAHAMON VARGAS como curador ad-litem de COMERCIALIZADORA M&M S.A.S. y pese a que se le remitió el telegrama tanto a la dirección física como a la dirección de correo electrónico, a la fecha no ha comparecido, ni informado alguna imposibilidad para asumir el cargo, por lo que se dispondrá librar comunicación por última vez al profesional del derecho, so pena de las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P, para lo cual se le da un término de cinco (5) días hábiles.

Remítase comunicación electrónica al correo joseb-21@hotmail.com a fin de que se sirva comparecer al proceso o informar el motivo por el cual han hecho caso omiso de la designación realizada.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al abogado JOSÉ EDGAR BAHAMON VARGAS al correo electrónico joseb-21@hotmail.com, a fin de que se sirva comparecer al proceso a aceptar la designación como curador o informar el motivo por el cual ha hecho caso omiso al requerimiento anterior, so pena de las sanciones



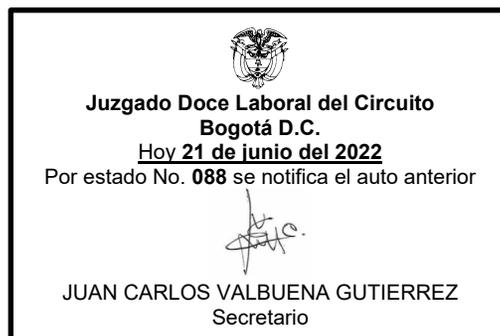
respectivas, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2017-00182-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 225-238), sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 21 de junio de 2022 Por estado No. 88 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e20a7d986ee960dd1411127f82a0cba3332e4006b55a9bb06abb35b3d82a42**

Documento generado en 17/06/2022 10:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00367-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte de la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, apoderada del demandante JOSÉ RODRIGUEZ VELASQUEZ GIRALDO, solicitó la entrega del título de No. 400100008459694 por valor de \$1.300.000, que corresponde a las costas que se causaron en el presente asunto.

Motivo por el cual, como quiera que la apoderada tiene facultad para recibir según poder de folios 1-2, es por lo que se ordenará su entrega.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008459694 de fecha 11/05/2022 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000) a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificada con C.C. 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S. de la J.

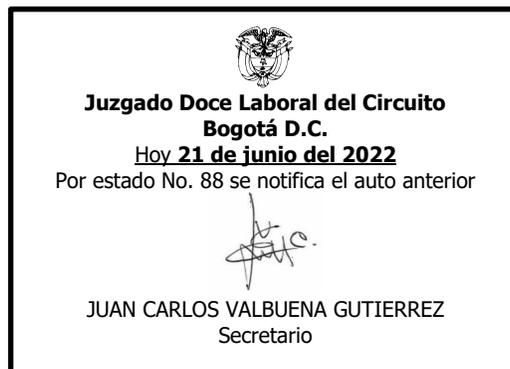
SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2017-0076800. Al despacho de la señora Juez, informando que el juzgado Civil del Circuito de Funza no ha dado respuesta al oficio remitido por el Despacho, y la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte ejecutante no dio cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 28 de agosto de 2020, argumentando que la demandada ya tiene conocimiento de todas y cada una de las providencias dentro del proceso ejecutivo, ya que al haber presentado la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes al auto que aprobó las costas del proceso ordinario, la notificación del mandamiento de pago fue realizada por estado conforme el artículo 306 del CGP, por lo que considera que no es necesario el requerimiento realizado por este juzgado.

Al respecto, debe indicarse, que si bien el artículo 145 del CPTSS, permite al operador judicial por remisión analógica aplicar disposiciones procesales de otras especialidades entre ellas el CGP, dicha facultad solo se da en los casos en que en el estatuto procesal laboral no exista una norma expresa que regule la situación bajo estudio, lo cual no acontece respecto de la notificación del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos laborales, pues la misma, está regulada en el artículo 108 del CPT y de la SS el cual establece que dentro del proceso ejecutivo la primera providencia debe ser notificada "(...) personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo", bajo esta perspectiva, se requerirá nuevamente a la parte actora para que realice las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 del C.G.P. y del 29 del C.P.T.S.S.

De otro lado, se observa que pese a que se ha requerido en dos oportunidades al Juzgado Civil del Circuito de Funza para que informe el trámite que realizó frente a los oficios 503 y 504 radicados el 4 de septiembre de 2019, ese despacho guardó silencio, por lo que en atención al tiempo que ha transcurrido desde que se decretaron las medidas cautelares frente a los inmuebles identificados con Matriculas No 50C-1154910 y 50C1154812, se requerirá a la parte ejecutante para que aporte al presente proceso los certificados de tradición de cada inmueble actualizados, con miras a determinar el estado actual de los mismos y así, elaborar los oficios a que haya lugar.



En atención a lo motivado, se dispone:

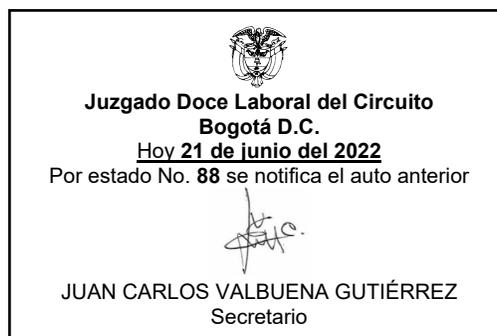
PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal "*segundo*" del auto del 22 de octubre de 2021, y realice el trámite de notificación a la ejecutada en los términos de los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. 29 C.P.T. y de la S.S., conforme a lo motivado

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte al expediente los certificados de tradición actualizados de los inmuebles identificados con Matricula No 50C-1154910 y 50C1154812

TERCERO: Una vez se aporte la documental requerida en el ordinal anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2018-00092-00.** Al despacho de la Juez, informando que la demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha 8 de junio de 2022. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN que presentado por la Dra. Himelda Garzón Sandoval apoderada del PAR ISS en contra el auto de fecha 8 de junio de 2022.

CUARTO: POR SECRETARIA ENVÍESE EL PROCESO a la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá – Sala Laboral para lo de su cargo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 21 de junio de 2022 Por estado No. 88 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e61daca6ecef66dc5de4154198287f1cdb020b3853e5dfa98de4c09f855377**

Documento generado en 17/06/2022 12:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00243-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó dictamen requerido en auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, encuentra el Despacho serios argumentos que le permiten establecer la existencia de una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 26 de agosto de 2020, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo allí decidido, en tanto esta juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, donde señaló:

"20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus



especialidades laboral y de seguridad social” (negrillas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que “no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad, facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia”. Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral “corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción”.

*21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que “el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001”.

*23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las **controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la



entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de cobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el



flujo de recursos”, y “e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos” (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho



administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negrillas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

33. Mediante la Ley 1608 de 2013^[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018^[62], permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoría integral^[64] y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado,



igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los cobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo^[66].

*38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020^[67], la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **"mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración"** (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.*

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como



se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]", de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la



Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia "a prevención" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]" (negritas fuera de texto).

Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]"

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:



"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011."

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se podría proferir una sentencia inhibitoria o se llegaría a la misma conclusión; por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas y practicadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013



Conforme a ello, se dispone:

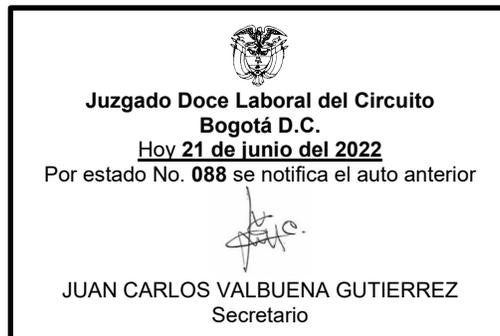
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto por hechos nuevos y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas y practicadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00251-00.** Al despacho de la Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá el 10 de junio de 2022, **CONFIRMANDO** la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Dado que no se señalaron agencias en derecho en ninguna de las instancias y no existen gastos por liquidar, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 21 de junio de 2022 Por estado No. 88 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd2763358f68a10cf2b9e92073416bc927aa7e31eaf566b7b23b9de90785d2**

Documento generado en 17/06/2022 10:28:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00290-00.** Al despacho de la Juez, pongo a consideración la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentra a cargo del demandante de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$908.526
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$908.526

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$908.526 a cargo del demandante y a favor del demandado, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 21 de junio de 2022</u> Por estado No. 88 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e8d95e26c34ecc29aa939594fafc33996aa0ebce92878429bb80db5ef78703**

Documento generado en 17/06/2022 10:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00299-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que regresan las presentes diligencias del H. Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá, el cual confirmó la providencia del 13 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisando el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído del 29 de abril de 2022, por medio del cual confirmó el auto proferido el 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES TREINTA (30) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), en la que se continuará con el trámite de la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S., y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

TERCERO: Se requiere a los apoderados de las partes aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial

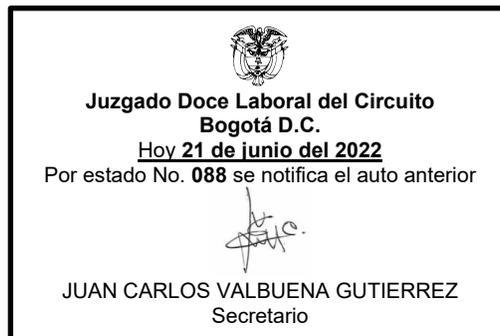


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00335-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 165-192), sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 21 de junio de 2022 Por estado No. 88 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76075d57f556b35f652235ef5056aefc40d28a600fa5efc8decbf4b08616893e**
Documento generado en 17/06/2022 10:28:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00350-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante realizó el trámite de notificación conforme lo establecido del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra el despacho que la parte ejecutante informa que realizó el trámite de notificación a la ejecutada de acuerdo a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, de la documental allegada el 9 de diciembre de 2021, no se puede verificar el trámite de notificación adelantado ya que al abrir los archivos, genera error; por lo que se requerirá al ejecutante para que remita nuevamente los referidos documentos, previa revisión que los mismos abran correctamente.

En consecuencia, se dispone:

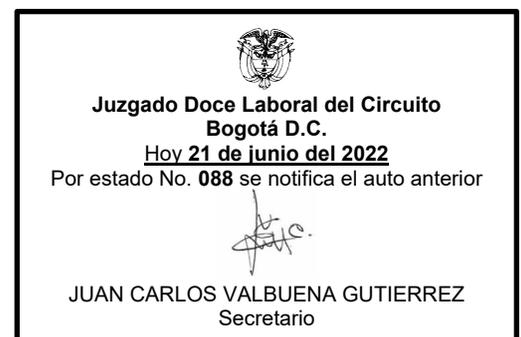
PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días hábiles, remita nuevamente los documentos contentivos del trámite de notificación efectuado a la ejecutada, previa revisión que los mismos abran correctamente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2018-00413-00. Al despacho de la Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMANDO** la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Dado que no se señalaron agencias en derecho en ninguna de las instancias y no existen gastos por liquidar, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 21 de junio de 2022</u> Por estado No.88 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfea182383d5df0742a7309b75b68f14be4ee83ac5973952bf824e7e20ec70fb**
Documento generado en 17/06/2022 10:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00439-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que venció el término para contestar la demanda por parte de HEALTH & LIFE IPS S.A.S., quien guardó silencio en el término de traslado. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente encuentra el despacho que en auto anterior se concedió el término de diez (10) días para que la demandada HEALTH & LIFE IPS S.A.S., presentara escrito de contestación, sin embargo, dicho término venció sin que la accionada se pronunciara al respecto, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Tener por no contestada a la HEALTH & LIFE IPS S.A.S., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día MIERCOLES CINCO (5) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se



dictará sentencia.

TERCERO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

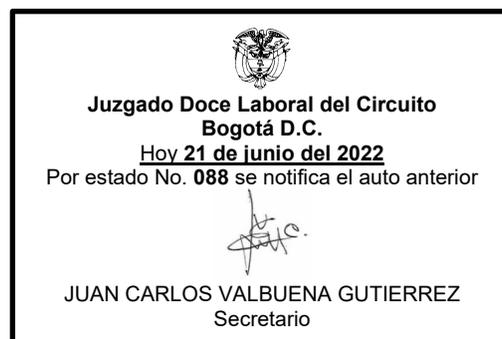
CUARTO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales cuarto y sexto del auto del 2 de febrero de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00006-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación de acuerdo con el art. 8 del Decreto de 2020. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante fue quien adelantó el trámite de notificación a la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A., por lo que para verificar la validez de dicho trámite, se requiere a la accionante para que allegue copia del correo remitido a la demandada SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A., el 26 de enero de 2022, pues solo se allegó constancia de envío y entrega mas no el cuerpo del correo que le remitió.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días hábiles, allegue copia del correo y los documentos que se remitieron a la SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTE S.A.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220190000600



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 21 de junio del 2022

Por estado No. **088** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00070-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 184-187), sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 21 de junio de 2022 Por estado No. 88 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795093b732d35569d378552a2b6353de6b2d9c241ccc7b952d93ed0b3467c7e8**

Documento generado en 17/06/2022 10:28:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00240-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó el registro civil de defunción del señor LISANDRO ARNULFO MORALES PARDO e información sobre los herederos determinados de este. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ

Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en providencia del 11 de noviembre de 2021, se vinculó como Litis consorte necesario al señor LISANDRO ARNULFO MORALES PARDO, de quien la parte demandante informa, falleció el 9 de mayo del 2021, para lo cual allega el registro civil de defunción respectivo.

Adicional a lo anterior, señala que como herederas determinadas del citado señor, fungen:

- LEIDY JOHANNA NORALES CUERVO (hija)
- ANA VICTORIA MORALES CUERVO (hija)
- LUCRECIA SANCHEZ CUERVO (Esposa o compañera permanente)

No obstante, previo a reconocerlas como sucesoras procesales, se requiere a la parte actora para que aporte, los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio, en aras de acreditar los parentescos que aducen, tenían las referidas señoras con el causante.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR el registro civil de defunción del señor LISANDRO ARNULFO MORALES PARTO, visto a folio 50.

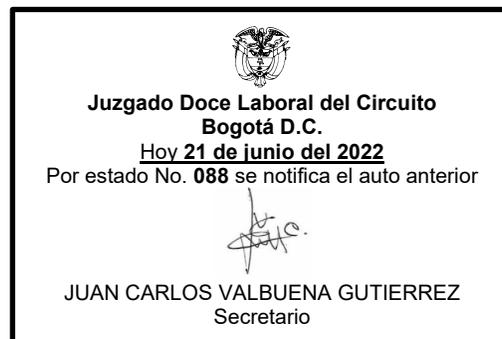
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue la documental que acredite el parentesco de los posibles sucesores procesales del señor LISANDRO ARNULFO MORALES PARDO.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2019-00417-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada según lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, quien allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisando el plenario, y de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: Reconocer a ANGIE KATHERINE MARTINEZ NIÑO, identificado con C.C. No. 1.032.464.732 y titular de la T.P. No. 319.104 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED., en los términos y para los efectos del poder conferido, CD Folio 298.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS - ESIMED., por adolecer de los siguientes defectos:

- a. No se contestó en debida forma los hechos de la demanda. Se trata de señalar si se admite, se niega o no le consta, en **los últimos eventos deberá manifestar las razones de su respuesta**, tal y como lo ordena el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el párrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

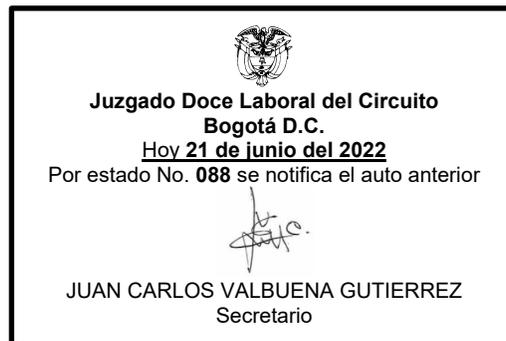


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00437-00. Al despacho de la Juez informando que el presente proceso regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá el 3 de junio de 2022, modificando, adicionando y confirmando la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Dado que no se señalaron agencias en derecho en ninguna de las instancias y no existen gastos por liquidar, se ordena que por secretaría se proceda a ARCHIVAR el expediente previas las desanotaciones de rigor.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
<u>Hoy 21 de junio de 2022</u>
Por estado No. 88 se notifica el auto anterior
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c376d84e2d30d345d5ec940fb177622275123a248873f57d58bc90e4135b4e1**
Documento generado en 17/06/2022 10:28:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00612-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que por secretaria se realizó el trámite de notificación el 13 de junio de 2021 a las demandadas HUMAN CTA al correo humancta@etb.net.co y a TEAM S.A.S. al correo mercadeosiberia.personalt@gmail.com, ambas acusando recibido el mismo día.

Así las cosas, revisado el trámite de notificación, frente a la TEAMS S.A.S., verificado el certificado de cámara y comercio, se pudo establecer que el correo de notificaciones es nominasiberia@gmail.com por lo que se requiere a la parte demandante, realice la notificación del que trata el art. 8 del Decreto 806 del 2020, a dicha dirección de correo electrónico.

De otro lado, frente a HUMAN CTA, el correo coincide y se recibió constancia de recibido por lo que esta contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, recordando lo establecido en el art 8 del Decreto 806 del 2020, sin que se pronunciara al respecto, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente, se evidencia que por secretaria no se ha remitido la comunicación a la curadora designada del demandado JOSÉ MARTIN MONTAÑEZ RODRIGUEZ, por lo ordenará remitir la referida comunicación.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: INCORPORAR al expediente el trámite de notificación obrante a folio 203.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada TEAMS S.A.S., al correo nominasiberia@gmail.com, según lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Tener por no contestada la demandada a HUMAN CTA., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S

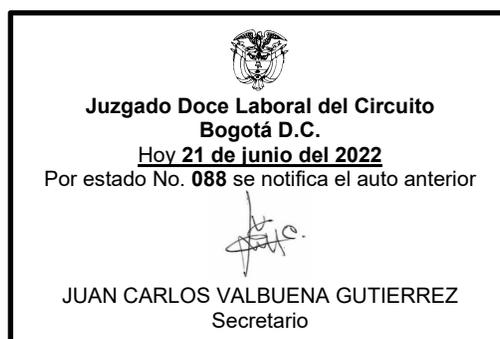
CUARTO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto del 16 de junio de 2021.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00649-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 307-311), sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito

Bogotá D.C.

Hoy 21 de junio de 2022

Por estado No.88 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf12cce9c973a4f767cae808db35903712d28d06c72009100496a2a0693a2ef3**
Documento generado en 17/06/2022 10:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00666-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 328), sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 21 de junio de 2022 Por estado No. 88 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969c1860c42a3d80fdeab7899601fc8663f0c8f24b98421517ef74cc1af0a0a2**
Documento generado en 17/06/2022 10:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00833-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicitó liquidación de honorarios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisando el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que la Doctora CLAUDIA VICTORIA VALDERRAMA solicita se requiera a la demandante para que cancele las sumas adeudadas frente al contrato de prestación de servicios, argumentando que esta, dio por terminado el contrato alegando incumplimiento por parte de la profesional del derecho.

Conforme a ello, entiende el despacho que lo pretendido por la abogada es que se tramite un incidente de regulación de honorarios.

No obstante, no puede darse trámite a la referida solicitud, dado que, para ello, debe existir una revocatoria o renuncia de poder aceptada por este despacho, para así dar trámite a lo establecido en el art. 76 del C.G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR el incidente de regulación de honorarios formulado por la dra. CLAUDIA VICTORIA VALDERRAMA BEJARANO.

SEGUNDO: como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las

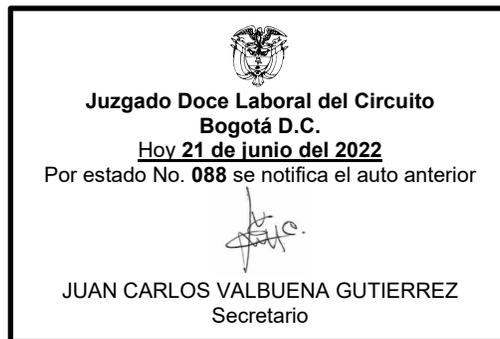


presentes diligencias

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2020-00056-00. Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago (fl. 73), sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
<u>Hoy 21 de junio de 2022</u>
Por estado No. 88 se notifica el auto anterior
JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3c3b4afe495461bc8638e9f67ce530012edf45c4eec0bea1210bd841258f8**

Documento generado en 17/06/2022 10:28:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00123-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación de acuerdo con el art. 8 del Decreto de 2020. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente encuentra el despacho que, en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esta dejó constancia que no permite las notificaciones vía correo electrónico, razón por la cual no fue efectivo el trámite de notificación por dicho medio.

Motivo por el cual, con el fin de evitar futuras nulidades, la parte demandante deberá gestionar la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en la dirección física Carrera 54 No. 73-55 de esta ciudad.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que gestione y acredite la citación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y posteriormente de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., en la dirección física Carrera 54 No. 73-55 de esta ciudad, para lo cual, la parte actora deberá aportar las constancias del caso.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220200012300



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 21 de junio del 2022

Por estado No. **088** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2020-00149-00.**

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandada PORVENIR S.A., presentó escrito de contestación de la reforma de la demanda y a su vez allega constancia de trámite de notificación a los Litis consortes necesarios, MARIA EUGENIA BAUTISTA FORERO y JOSE MANUEL COLMERANES. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente digital, encuentra el despacho que una vez verificado el escrito de contestación de la reforma presentado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., y revisadas las demás piezas procesales, se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

De otro lado, se tiene que la demandada realizó el trámite de notificación de los litisconsortes necesarios de acuerdo al Decreto 806 de 2020, sin embargo, no allegó la constancia o acuse de recibido razón por la cual, se le requiere para que allegue dicha certificación de lo contrario, deberá gestionar la citación del artículo 291 del C.G. del P. y posteriormente de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: téngase por contestada la reforma de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR



S.A

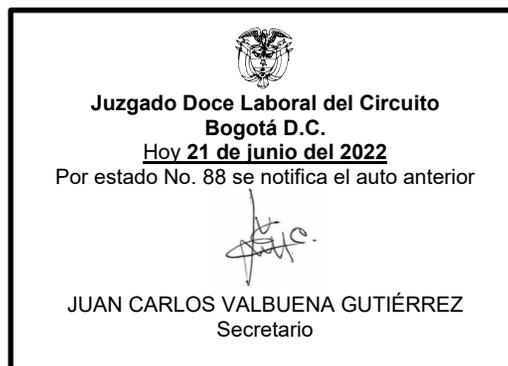
SEGUNDO: Requerir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que allegue la constancia o acuse de recibido de la notificación realizada el 20 de enero de 2022 a los Litis consortes necesarios los señores MARIA EUGENIA BAUTISTA FORERO y JOSE MANUEL COLMERANES de lo contrario, deberá gestionar la citación del artículo 291 del C.G. del P., y posteriormente, de requerirse, el aviso de citación del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220200025600-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez admitido el proceso, la demandada COLPENSIONES allegó poder y escrito de contestación de la demanda, por lo que conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 1-19 archivo 006.1). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 23 archivo 006.1).

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

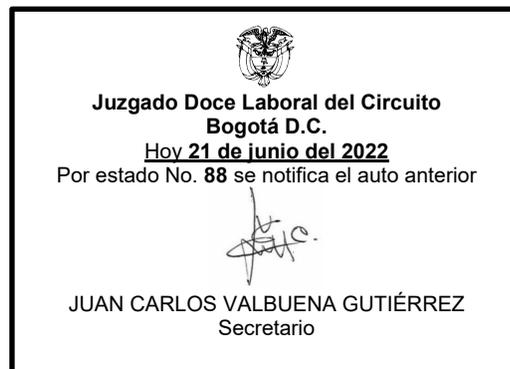


CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00266-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisados los escritos aportados se dispone:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda por parte de las demandadas 1) ARGOTI GRUPO DE DISEÑO S.A.S. y 2) y UNLOFT PRODUCCIÓN DE MARCA S.A.S. como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

- A.** De conformidad al numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., el Dr. VICTOR HUGO PARRA CASTELLANOS deberá acreditar en debida forma su calidad de apoderado de las demandadas 1) ARGOTI GRUPO DE DISEÑO S.A.S. y 2) y UNLOFT PRODUCCIÓN DE MARCA S.A.S, como quiera que en el poder aportado (pg. 9 del archivo 011.), la señora YURY ADRIANA ARGOTTY RAMÍREZ otorga poder para actuar en su nombre como persona natural y no en calidad de representante de las sociedades demandadas.

- B.** De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 5, 9, 10, 11, 15, 16, y 18 dado omitió indicar el sentido de su respuesta, sea este que es cierto, no es cierto, o



no le constan, advirtiéndolo que en los dos últimos casos no se entenderá como razón suficiente el indicar *"debe ser probado"*

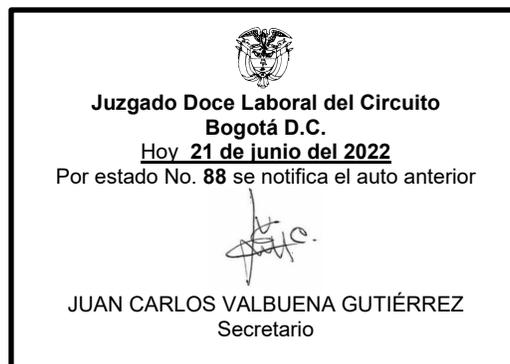
- C. De igual forma, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente al hecho 7 dado a que si bien indicó que "no es cierto", el señalar "debe ser probado" no es una razón clara y suficiente para sustentar su respuesta, además deberá realizar pronunciamiento respecto del hecho 19 toda vez que no se observa que lo haya efectuado.
- D. Aunado a lo anterior de conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., en el acápite denominado por el apoderado de la parte demandada como "Fundamentos en Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales las mismas apoyan su defensa.
- E. Finalmente deberá enlistar y discriminar en el acápite de pruebas la totalidad de documentales aportadas, toda vez que obran documentales sin enunciar, esto con miras a evitar confusiones en el decreto de las mismas.
- F. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00366-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó escrito de contestación de demanda, escrito de contestación de llamamiento en garantía y se allegó la documental requerida en auto anterior. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificados los escritos aportados, se dispone:

PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda y reforma de la misma parte de 1) BLASTINGMAR S.A.S y 2) UNIÓN TEMPORAL OBTC COLOMBIA. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone, **DEVOLVER** la contestación de la reforma de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá complementar las manifestaciones realizadas frente a las pretensiones, pues no se pronunció respecto de las enlistadas como pretensiones subsidiarias.
- B. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la totalidad de las pruebas documentales que enuncia en su escrito, dado a que las mismas no fueron aportadas.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el documento de constitución de la UNION TEMPORAL OBTC COLOMBIA aportado el pasado 18 de enero de 2022 (archivo 031 expediente digital)



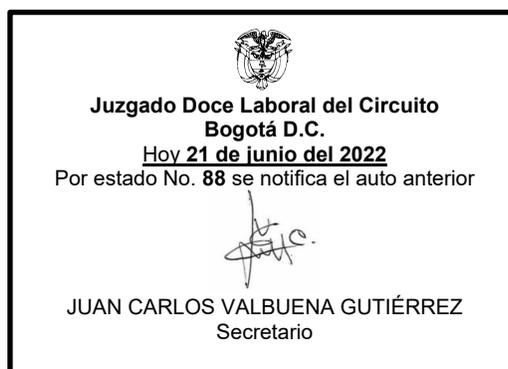
TERCERO: RECONOCER a la abogada JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, identificada con C.C. No. 1.094.891.483 y titular de la T.P. No. 208.263 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 19 archivo 033).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00374-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación ordenado en auto anterior y la vinculada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS guardo silencio, además se allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez realizada la notificación ordenada en el ordinal décimo sexto del auto del 5 de noviembre de 2021 al correo electrónico cliente@skandia.com.co, la vinculada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS guardo silencio, y como quiera que la diligencia de notificación fue realizada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y se tiene certeza de la entrega del mensaje de datos (archivo 022.), este Despacho tendrá por no contestada la demanda por dicha entidad.

De otra parte, se observa que pese a que se concedió el término de 5 días para subsanar las deficiencias de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, no se recibió escrito de subsanación por parte de esta y como quiera que la causal de inadmisión fue la no acreditación de apoderado del profesional del derecho, se tendrá por no contestada la demanda por parte de dicha entidad.

Finalmente, y una vez revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda de PROTECCIÓN S.A. este Despacho dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado



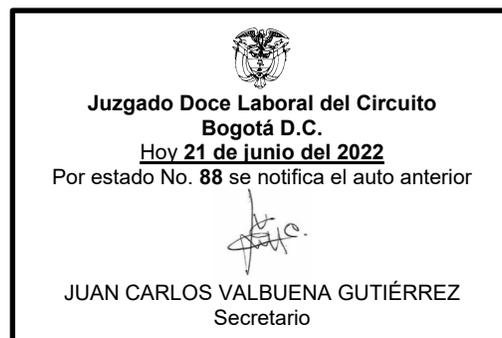
TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220200044600-**. Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez admitido el proceso, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES allegaron poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 788 del 6 de abril del año 2021 a la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (pg. 50-87 archivo 006) en la cual está adscrito (pg. 91 archivo 006)

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA



CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 1-19 archivo 007.1). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 23 archivo 007.1).

QUINTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo motivado

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 21 de junio del 2022 Por estado No. 88 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00089-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo por cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la apoderada de la parte ejecutante Dra. MARIA EUGENIA CATAÑO CORREA, solicita la terminación del proceso ejecutivo, aduciendo el cumplimiento total de la obligación de hacer; por lo que revisada la documental aportada, se puede constatar que en efecto las ejecutadas dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de la ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, en atención a la documental aportada a folios 156-159.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares por levantar, archívense las presentes diligencias

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396

Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutivo 11001310501220210008900



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 21 de junio del 2022

Por estado No. 88 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00226-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante realizó el trámite de notificación de acuerdo con el art. 8 del Decreto de 2020 y las demandadas PROTECCIÓN, COLPENSIONES Y SKANDIA dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, encuentra el despacho que la apoderada de la parte demandante adelantó el trámite de notificación a las demandadas, incluyendo a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A – PROTECCIÓN-, verificado dicho trámite, se hace necesario requerir a la demandante para que allegue copia del correo remitido a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A – PROTECCIÓN, el 15 de junio de 2021, toda vez que el archivo allegado con la constancia de notificación (archivo 007), no tiene la constancia de recibido y de no contar con dicha constancia, deberá realizar nuevamente el trámite de notificación, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior el despacho procederá a calificar las contestaciones y continuar con el trámite procesal pertinente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue copia del correo y la constancia de recibido del correo remitido a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A – PROTECCIÓN, el 16 de junio de 2021,



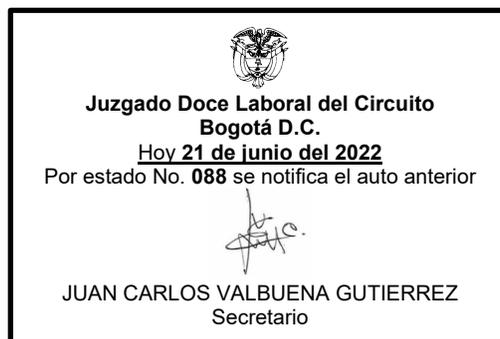
de no contar con dicha constancia, deberá realizar nuevamente el trámite de notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00325-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término de traslado de acuerdo a lo establecido en el art. 306 del C.G. del p., la ejecutada Colpensiones no realizó pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, se encuentra que mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del señor MOISES GARCIA PARRA por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por valor de \$712.093,75, a partir de febrero de 2011, con los respectivos reajustes salariales y mesadas adicionales, además del retroactivo pensional y diferencias pensionales por el periodo comprendido entre febrero de 2011 y y el 30 de mayo de 2014 que asciende a la suma de \$26.234.038,36, la cual deberá ser indexada al momento del pago, más las costas del proceso ordinario, por valor de \$1.800.000.

En consecuencia, como quiera que la ejecutada no efectuó pronunciamiento alguno respecto del mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se condenará en costas a COLPENSIONES por valor de \$1.000.000.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Declarar legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de acuerdo al mandamiento de pago del 10 de noviembre de 2021.



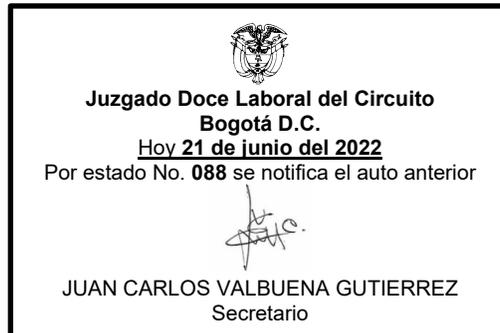
TERCERO: COSTAS de la ejecución a cargo de a ejecutada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000, por secretaria liquídense.

QUINTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2022-00004-00.** Al despacho de la señora Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago (expediente digital). Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **VINCULAMOS EXCELENCIA LTDA.** con **NIT. 800.086.752-1**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.794.539)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria.
- Los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.
- La suma de **VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)** por concepto de cotizaciones obligatorias, al fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la demandada
- Los intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación de pago de los periodos que se causen y no se paguen con posterioridad a la presentación de la demanda
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.



Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **VINCULAMOS EXCELENCIA LTDA.** con **NIT. 800.086.752-1** realizada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** vista en las páginas 10-24 y 33-34 archivo 01 del expediente digital, y la comunicación remitida a la demandada al correo electrónico abeltran@consorcioes.com (pg. 36), donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario el 6 de agosto de 2021.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, faculta a las administradoras de pensiones en general para adelantar el respectivo cobro coactivo de los aportes dejados de cancelar por los empleadores, norma que establece:

"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

De lo anterior se colige, que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la orden de pago por la vía ejecutiva solicitada en contra de la empresa **VINCULAMOS EXCELENCIA LTDA.** con **NIT. 800.086.752-1**

No obstante, solo se librará respecto de los periodos incluidos en la liquidación remitida a la ejecutada, y no frente a los periodos que no sean cancelados por la entidad ejecutada con posterioridad a la presentación de la demanda, toda vez que además de no ser parte del título ejecutivo complejo presentado, a la fecha de emisión del presente auto no resultan ser exigibles ni se tiene certeza de su causación, advirtiéndose que la misma suerte corren los intereses moratorios que se pretenden respecto de dichas cotizaciones.

Por lo anterior, se dispone:



PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAYSON SMITH NORIEGA SUAREZ, identificado con la C. C. No. 1.030.548.705 y portador de la T. P. No. 278.873 expedida por el C. S de la Judicatura., como apoderado judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder conferido (pg. 25 del archivo 01 del expediente digital)

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de **VINCULAMOS EXCELENCIA LTDA.** identificado con **NIT. 800.086.752-1**, y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificado con **NIT. 800.144.331-3**, por los siguientes valores y conceptos:

- A. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$12.794.539)** por concepto de Capital Obligatorio según la liquidación título base de recaudo (pgs. 10-24 y 33-34 del archivo 01).
- B. Por los intereses moratorios causados para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta diciembre de 2013 por valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$37.895.500)**.
- C. Por los intereses moratorios causados con posterioridad al mes de diciembre de 2013 para cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación hasta la fecha de pago respectivo, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, y hasta que se verifique la totalidad del pago
- D. Por las costas del presente proceso.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por los demás conceptos integrados en la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en el presente proveído.



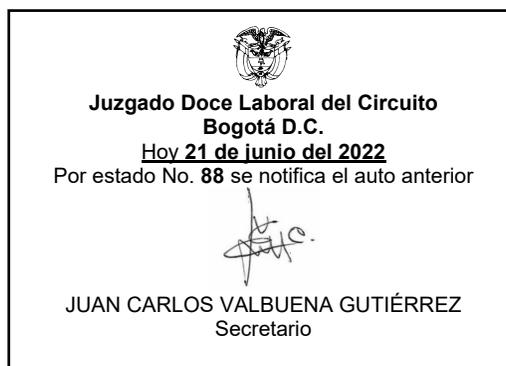
CUARTO: Ordenar a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

QUINTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en las entidades financieras 1) BANCO DE BOGOTÁ, 2) BANCO BBVA, 3) BANCO DE OCCIDENTE, 4) BANCO DAVIVIENDA S.A. y 5) BANCOLOMBIA S.A. **Por secretaria librense los respectivos oficios una vez la parte ejecutante preste juramento de rigor conforme el artículo 101 del C.P.T y S.S;** límitese la medida en la suma de **\$100.000.000.** Aclarando que una vez se reciba respuesta de los citados bancos y dependiendo lo manifestado por estas, se librarán los oficios restantes. Lo anterior, en aras de evitar excesos de embargos.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutado en los términos de los artículos 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00031-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 1027. El expediente consta de 4 archivos pdf con un total de 226 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Yeimmy Caicedo Camelo**, identificada con C.C. No. 65.780.093 y titular de la T.P. No. 346.704 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Julio Enrique Sánchez Ramos**, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 001 del expediente digital).

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por **Yeimmy Caicedo Camelo**, identificada con C.C. No. 65.780.093 y titular de la T.P. No. 346.704 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Julio Enrique Sánchez Ramos**, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo denominado "003. Renuncia poder" del expediente digital)

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Luis Andrés Tamayo Ruíz**, identificado con C.C. No. 1.010.165.073 y titular de la T.P. No. 210.936 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Julio Enrique Sánchez Ramos**, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo denominado "004. Acepta poder – solicita reconocimiento" del expediente digital).

CUARTO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Julio Enrique Sánchez Ramos** contra **1) Fondo Nacional del Ahorro, 2) S&A Servicios y Asesorías S.A.S y 3) Serviola S.A.S.**

QUINTO: Por secretaría, notifíquese a **Fondo Nacional del Ahorro** en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@fna.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.



SEXTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **S&A Servicios y Asesorías S.A.S** y **Serviola S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos representantelegal@serviasesorias.com.co y gerencia@serviola.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

SÉPTIMO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

OCTAVO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 21 de junio de 2022</u> Por estado No. 088 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00058-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 2653. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 134 folios. Sírvase proveer.

**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Andrés José Pardo Rodríguez**, identificado con C.C. No. 7.169.629 y titular de la T.P. No. 186.373 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Francy Yohely Peláez Quintero**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 132 y 133 del archivo denominado "001. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- b) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 21 de junio de 2022

Por estado No. **088** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00066-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 2274. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 71 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Claudia Ruth Hernández Barriga** en nombre propio, contra **Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a la **Fundación Universidad Autónoma de Colombia – FUAC**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico rectoria@fuac.edu.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido



relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 21 de junio de 2022</p> <p>Por estado No. 088 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00071-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 2508. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 110 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **José David De La Espriella Guzmán**, identificado con C.C. No. 79.694.650 y titular de la T.P. No. 228.368 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **José Miguel Quecan Conde**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 96 del archivo denominado "001. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **José Miguel Quecan Conde** contra **1) Colpensiones, 2) Porvenir S.A. y 3) Ministerio De Hacienda Y Crédito Público.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones** en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del quinto (5º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de



todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 21 de junio de 2022</u> Por estado No. 088 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00072-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 2526. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 56 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jairo David Inagan Gómez**, identificado con C.C. No. 1.015.427.530 y titular de la T.P. No. 269.862 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Luz Angela López Gómez**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10 del archivo denominado "001. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 2, 4, 13 y 14 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante, las cuales deben ir en acápite diferente o excluirse.
- b) Del mismo título, el numeral 1 contiene varias situaciones fácticas que deben presentarse de manera separada y enumerada.
- c) Del mismo título, en el numeral 8, no coincide lo expresado en texto con el número.
- d) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>21 de junio de 2022</u></p> <p>Por estado No. 088 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00073-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 2592. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 131 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Sandra Yaneth Fonseca Ramírez** identificada con C.C. No. 51.973.496 y titular de la T.P. No. 310.122 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Luz Marina Muñoz Moreno**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 26 del archivo denominado "001. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Los soportes y/o pruebas incluidos como imágenes dentro del título "4. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA" deberán suprimirse y presentarse en el acápite correspondiente en el escrito de demanda.
- b) Del mismo título, los numerales 27 y 28 contienen exactamente el mismo texto.
- c) El título "9. NOTIFICACIONES" refiere los datos de PROTECCIÓN S.A., persona jurídica contra la cual no existe alusión alguna en el escrito de demanda y, por el contrario, no aporta los respectivos a PORVENIR S.A.
- d) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>21 de junio de 2022</u></p> <p>Por estado No. 088 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00077-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 2692. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 34 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, los numerales 1, 2 Y 5 contienen varias situaciones fácticas que deben presentarse de manera separada y enumerada.
- b) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c) En el título VI. PRUEBAS – 3. Documentales, manifiesta aportar certificado de tradición y libertad y Certificado de Cámara de Comercio. Solamente aportó la página inicial de cada documento.
- d) El poder aportado debe ser presentado en debida forma, ya que, si bien el Decreto 806 de 2020 refiere que se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, no obra constancia de su remisión por mensaje de datos por parte de las demandantes.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo



28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy <u>21 de junio de 2022</u></p> <p>Por estado No. 088 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00122-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento depago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandante, por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A. y de Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 13 de febrero de 2020 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes y rendimientos por parte de Porvenir y la otra entidad, en aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que seejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará



ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda..."

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 13 de febrero de 2020 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 23 de octubre del mismo año, se está ante una obligación de hacer a cargo de Colpensiones y Porvenir, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de éstos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que la demandante se verá beneficiada esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a PORVENIR a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro mes siguiente al recibo de los dineros por parte la AFP, ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la misma habrá de negarse por ahora en tanto las obligaciones a cargo de COLPENSIONES dependen del cumplimiento de las ordenadas a PORVENIR, sumado a que la sentencia no ordenó el pago de sumas líquidas de dinero y al tratarse de una obligación de hacer y no estimarse perjuicios, es por lo que la medida cautelar no tiene cabida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., identificada con Nit. 800.144.331-3, y a favor de ROSA JACKELINE REY BELTRAN, identificada con C.C. No. 21.240.415, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. en realizar la devolución de saldos, aportes y los rendimientos, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante con destino a Colpensiones.

- b.** A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de ROSA JACKELINE REY BELTRAN, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y los rendimientos que tiene en Porvenir.

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PORVENIR y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada PORVENIR S.A. en los términos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 21 de junio de 2022</u> Por estado No. 88 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a6c84312ba65d5039a7aaa04d6c5107026a4790d9e35efbea15b449af568f6**

Documento generado en 17/06/2022 12:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00124**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **OLGA LUCIA GARCIA BAZURTO** solicita, que se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra de **COLPENSIONES** conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 26 de enero de 2015, por medio de la cual se condenó a la entidad ejecutada.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, el 24 de febrero de 2015, por medio de la cual se confirmó la providencia que se emitió en primera instancia.
3. La sentencia proferida por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, el 18 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decidió NO CASAR la que emitió el Tribunal.
4. El auto del 10 de septiembre de 2021, que aprobó la liquidación de las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.



En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT. 9003360047 y a favor de **OLGA LUCIA GARCIA BAZURTO**, identificada con C.C. No. 41.550.313, por los siguientes valores y conceptos:

- a. A pagar el retroactivo pensional de las semanas causadas entre el 1° de septiembre de 2010 y el 31 de octubre de 2012, en cuantía única de \$90.537.495.
- b. A pagar los intereses moratorios sobre las mesadas insolutas entre el 1° de septiembre de 2010 y el 31 de octubre de 2012, a partir del 6 de junio de 2012, y hasta cuando se paguen las respectivas mesadas aplicando la tasa máxima de interés moratorio vigente para la fecha del pago, en los términos del art. 141 de la Ley 100 de 1993.
- c. Por la suma de \$2.500.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.



QUINTO: PREVIÓ a resolver sobre el decreto de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO** identificado con C.C. No. 79.883.129 y T.P. No. 140.708 como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 85 vuelto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea70a1767f2897b631ae98cad7bd80ef1ccd77c371aa150c0578b46ad737f5c**

Documento generado en 17/06/2022 12:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00217**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **JONNY SOCARRAZ REALES** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.** por la única suma de \$4.820.000, en razón a que afirma, que la entidad ya le consigno el otro dinero que le adeudaba por valor de \$26.946.396.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este Juzgado el 5 de octubre de 2021, por medio de la cual se decidió condenar a la entidad ejecutada a pagarle al ejecutante unas sumas de dinero, por concepto de prestaciones sociales.
2. La sentencia que profirió la Sala Laboral del Tribunal de Bogotá el 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual modificó parcialmente la que dicto esta sede judicial.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.



Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago por el valor que el actor únicamente reclama, esto es por \$4.820.000, en virtud a que esa suma de dinero es la que realmente le adeuda la entidad convocada, ya que esta le constituyó un título judicial a su favor por la única suma de \$26.946.396, cuando debió hacerlo por la suma total de \$31.766.395, si se tiene en cuenta las condenas que le fueron impuestas a través de las sentencias que forman parte del título base de la ejecución.

Finalmente, se ordenará que se le entregue al ejecutante el título judicial No. 400100008418011 por valor de \$26.946.396, el cual le consignó la parte ejecutada, en razón a que se encuentra a órdenes de este juzgado para su entrega.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 830061724 y a favor de **JONNY SOCARRAZ REALES**, identificado con C.C. No. 19705497, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por el valor de \$4.820.000, que obedece al saldo que actualmente le adeuda la ejecutada, respecto de las condenas impuestas en las sentencias base de la ejecución.
- b. Por las costas del presente proceso en el evento de causarse.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008418011 por valor de \$26.946.396, a favor de **JONNY SOCARRAZ REALES**, conforme a los motivos que se expresaron en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión a la ejecutada, de conformidad con los artículos 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo del ejecutante.



QUINTO: PREVIÓ a resolver la solicitud de decretar medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943968b0af1169cc4cec0fa40d14de45a4f40f63568973cc4204837596e23724**

Documento generado en 17/06/2022 12:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2022-00245**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **NANCY STELLA TORRES NOVOA** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra de **FERNANDO MOSQUERA** conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 1° de marzo de 2021, por medio de la cual se condenó al ejecutado.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, el 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se confirmó parcialmente la providencia que se emitió en primera instancia.
3. El auto del 11 de febrero de 2022, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En ese orden de ideas se libraré el mandamiento en los términos solicitados, salvo sobre los intereses moratorios que se reclaman, como quiera que estos no fueron ordenados en las sentencias base de la ejecución.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de vincular a COLPENSIONES, en la medida que contra ella no se profirió condena alguna, sumado al hecho que, al tratarse de una obligación



de hacer, será en este proceso que se ordene al ejecutado dado el caso, cumplir con la respectiva obligación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **FERNANDO MOSQUERA** identificado con C.C. No. 17.123.876 y a favor de **NANCY STELLA TORRES NOVOA**, identificada con C.C. No. 51.813.938, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Al pago a favor de la ejecutante y con destino a Colpensiones previo calculo actuarial que para el efecto elabore la entidad, los aportes al sistema general de seguridad social en pensión, por el tiempo comprendido entre enero de año 1995 y abril del año 2016, bajo los siguientes parámetros:
 - Desde enero de año 1995 hasta enero de 2003, sobre un IBC correspondiente a al 50% del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.
 - De enero a noviembre de 2003, sobre un IBC correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente.
 - De diciembre de 2013 hasta abril de 2016, sobre un IBC de dos cotizaciones mínimas semanales en razón de un salario mínimo legal mensual vigente dividido en semanas.
- b. Por la suma de \$360.000 por concepto de cesantías
- c. Por la suma de \$17.280 por concepto de intereses sobre las cesantías
- d. Por la suma de \$360.000 por concepto de primas de servicios
- e. Por la suma de \$180.000 por concepto de vacaciones
- f. Por la suma de \$25.000 diarios por concepto de indemnización por no pago de salarios y prestaciones entre el 7 de junio y el 24 de septiembre del año 2019.
- g. Por la suma de \$20.042.656 por concepto de indemnización contenida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías de los años 2016, 2017 y 2018.
- h. Por la suma de \$3.104.604 por concepto de auxilio de transporte, desde julio de 2016 hasta junio de 2019, suma esta que deberá ser indexada al momento de su pago.
- i. Por la suma de \$1.500.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).



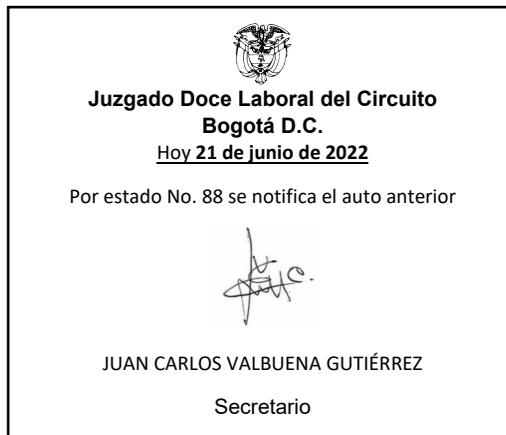
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: NEGAR la ejecución por concepto de intereses moratorios, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NEGAR la vinculación de COLPENSIONES al presente proceso, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223055547f6d43bd3c352332d7f0f719ed65925e160934072d4060e633783dec**

Documento generado en 17/06/2022 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2022-00246**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de **GERMAN TRIVIÑO VALENZUELA** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de este y en contra de **PORVENIR**, por el valor de las costas procesales que se fijaron por este Juzgado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, el cual se profirió al interior del proceso ordinario laboral No. 2019-547.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral y que al respecto preceptúa que: "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior la parte interesada señalada como título ejecutivo, el auto de aprobación de las costas señaladas por este despacho que obra a folio 314, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las costas solicitadas.

En consecuencia, se dispone:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **PORVENIR S.A.** identificada con NIT. 800.144.331-3 y a favor de **GERMAN TRIVIÑO VALENZUELA**, identificado con C.C. No. 19.340.196, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por concepto de las costas del proceso ordinario laboral No. 2019-547 que ascienden a la suma de \$2.000.000
- b. Por las costas del presente proceso en caso de causarse.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada en los términos de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: PREVIÓ a resolver la solicitud de decretar medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 21 de junio de 2022</u> Por estado No.88 se notifica el auto anterior</p>  <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317434891560cb7a42ab367771dc4afe4805da4953a71d5838a5f7b256a0c1c4**
Documento generado en 17/06/2022 12:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00251**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de **MARIA DEL CARMEN GUACANEME DE SORIANO** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra de **COLPENSIONES**, por el valor de las costas procesales que se fijaron por este Juzgado mediante auto de fecha 19 de abril de 2020, el cual se profirió al interior del proceso ordinario laboral No. 2019-656.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que, "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*", debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que, si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Para lo anterior, la parte interesada señalada como título ejecutivo, el auto de aprobación de las costas señaladas por este despacho que obra a folio 97, siendo el mismo el título por excelencia para la presente demanda ejecutiva.



Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto, presta mérito ejecutivo respecto de las costas solicitadas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT. 9003660047 y a favor de **MARIA DEL CARMEN GUACANEME DE SORIANO**, identificada con C.C. No. 20.549.834, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por concepto de las costas del proceso ordinario laboral No. 2019-656 que ascienden a la suma de \$1.200.000
- b. Por las costas del presente proceso en caso de que se lleguen a causar.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVIÓ a resolver sobre el decreto de medidas cautelares, el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S



SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO** identificado con C.C. No. 79.326.559 y T.P. No. 237195 como apoderado judicial de la ejecutante **MARIA DEL CARMEN GUACANEME DE SORIANO**, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 100 vuelto del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba855d2f08e7e357cc17da59afb7b21dad5bc440a298893c7387725108ad70**

Documento generado en 17/06/2022 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>